

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2019-00717-00
Demandante	CIDESA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandado	MARÍA SADYCA MUSTAFA DE LAMIR
Temas y Subtemas:	DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR - PAGARÉ
Providencia:	SENTENCIA EJECUTIVA Nro. 01
Decisión:	SE DECLARAN NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS - SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Vencido el término dado a las partes para que presentaran sus respectivas alegaciones de conclusión sin que ninguno de los extremos procesales se pronunciara al respecto, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que resuelva la controversia respectiva conforme lo establece el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso y para lo cual tendrá en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

1.1 Hechos que dieron origen a la presente acción

En despliegue del derecho de acción la parte demandante acudió a esta jurisdicción formulando demanda cuyo trámite se enmarca bajo los cauces del proceso ejecutivo singular teniendo como base para la ejecución 1 título valor - pagaré - otorgado a su favor en el cual se consignó la siguiente obligación:

1. Pagaré por valor de **\$17.000.000**, para ser cancelado el día 17 de febrero de 2019.

Se observa que fue firmado por la señora **MARÍA SADYCA MUSTAFA DE LAMIR.**

1.2 De las Pretensiones peticionadas:

Las petitum formuladas fueron básicamente las siguientes:

- 1.** Que se librara mandamiento de pago en favor de **CIDESA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** y en contra de **MARÍA SADYCA MUSTAFA DE LAMIR** por las siguientes sumas de dinero:
 - A.** Por la suma de **\$7.014.822**, como capital insoluto adeudado con relación al pagaré base de recaudo, más lo interés moratorios causados desde el día 18 de febrero de 2019, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera y hasta la fecha del pago.
 - B.** Por el valor de los intereses de plazo generados sobre el capital desde el 17 de abril de 2018 al 17 de febrero de 2019 a la tasa del 1.9% mensual.

- 2.** Que se condenara en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

1.3. De la actuación procesal surtida.

Inicialmente el Despacho de conformidad con el Art. 430 del C. G del P. y por haber considerado que se cumplían los presupuestos ahí requeridos libró mandamiento de pago el día 16 de julio de 2019 conforme fue peticionado por la parte accionante.

Igualmente, se ordenó notificar a los demandados de conformidad con los arts. 290 y siguientes del C.G del P.

Dado el desconocimiento de direcciones para notificar al demandado, se ordenó su emplazamiento, el cual fue realizado de manera efectiva cumpliendo con los requisitos establecidos en el Art. 108 del C.G del P., por lo que procedió el despacho a realizar la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Vencido el término de emplazamiento se le nombró curador Ad. Litem, quien se notificó por conducta concluyente al presentar contestación a la demanda tal y como fue expresado en auto de 13 de octubre de 2020 y presentó contestación al libelo demandatorio dentro del término de traslado.

De su escrito de contestación, de manera precaria y sin ningún tipo de argumentación, presenta las siguientes excepciones de mérito: I) *Prescripción*, II) *pago* y III) *Compensación*.

Integrada la relación jurídico procesal y vencido el término de traslado, en proveído con fecha del 13 de octubre del año 2020 dio traslado de las excepciones de mérito propuestas conforme lo establece el artículo 443 del Código General del Proceso, excepciones frente a las cuales el apoderado de la sociedad demandante se pronunció indicando:

- Frente a la prescripción, que el título valor no había prescrito al momento de la presentación de la demanda teniendo en cuenta que tiene fecha de vencimiento del 17 de febrero de 2019.
- Respecto del pago, manifiesta que está cobrando el saldo de la obligación y sus intereses de plazo.
- Y, extrañamente, con relación a la compensación, que no está interesado en ningún tipo de compensación.

Posteriormente, el Despacho, mediante providencia del 19 de noviembre del 2020, teniendo en cuenta que solo había pruebas documentales por practicar, dispuso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el art. 278 del C.G del P., para lo cual otorgó el término de 5 días para que las partes presenten por escrito sus alegaciones de conclusión.

Dentro de ese término, ninguno de los extremos procesales realizó pronunciamiento.

Memoradas estas actuaciones procesales se procederá a realizar el análisis concreto teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. El problema Jurídico.

Procederá esta judicatura a determinar si se configuran los presupuestos necesarios para decretar las excepciones de prescripción extintiva de la obligación, pago y compensación presentadas por el curador Ad. Litem que representa los intereses de

la parte demandada y consecuentemente ordenar cesar o modificar la orden de ejecución.

2.2. PRESUPUESTOS PROCESALES

El plenario reúne todos los presupuestos procesales exigidos por la Ley para un pronunciamiento de fondo, tales como: competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso; Además, no se advierten irregularidades que constituyan causal de nulidad.

2.3 EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

El pagaré es un bien mercantil que contiene la promesa incondicional que una persona le hace a otra de pagarle en un tiempo futuro determinado o determinable, una cantidad de dinero.

Según lo preceptuado en el art. 709 del Código de Comercio, el pagaré debe reunir ciertos requisitos a saber "(...)1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.*"

Además, deberá cumplir con los requisitos generales establecidos para cualquier título valor e indicados en el artículo 621 del mismo código, como son "1) *la mención del derecho que en el título se incorpora y 2) la firma de quien lo crea*"

Así pues, la carencia de alguno de esos requisitos y sobre los cuales la ley no supla su omisión, le restaría el carácter de título valor.

Igualmente, el documento aportado como base de ejecución debe satisfacer las exigencias del artículo 422 del C.G. del P., debe corroborarse que emane de él una obligación clara, expresa y actualmente exigible y además que la misma provenga del deudor, de tal forma que se pueda dilucidar de la lectura del mismo y de forma clara y expresa sus elementos, por ejemplo, quién es el acreedor, quién es el deudor, cuál es el objeto de la obligación y su fecha o forma de vencimiento, que por cierto, deberá haber acaecido.

La exigencia de tales requisitos radica en el hecho de que al ser el título ejecutivo la máxima prueba del proceso ejecutivo, no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos, pues la naturaleza de este tipo de procesos no radica en hacer declaraciones, sino en ejecutar con base en un documento que reviste el carácter de plena prueba y sobre el cual se presume su veracidad desde el momento en que se libre la orden de pago.

2.4. ANÁLISIS DEL CASO

Mediante la presentación de la demanda, pretendió el accionante exigir judicialmente el pago de la obligación plasmada en la letra de cambio aportada con la demanda cuyas características se resumen de la siguiente manera:

- 1. Pagaré por valor de \$17.000.000, girado en favor de CIDESA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO por MARÍA SADYCA MUSTAFA DE LAMIR como deudor, para ser cancelado el 17 de febrero de 2019.**

Se vislumbra entonces que se cumplen las exigencias mínimas establecidas en el artículo 709 del Código de Comercio, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, a nombre del girado o quien debe hacer el pago, la indicación de ser pagadero a la orden del accionante y la modalidad de vencimiento, indicando concretamente la fecha para el pago.

De igual forma se reúnen los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del mismo Código para todo título valor, como es la mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, ser un pagaré a la orden de la parte demandante, la firma del creador, para este caso la de la demandada quien en ningún momento ha desconocido su rúbrica.

Así pues, el título valor aportado cumple con los requisitos mencionados en las normas especiales para el caso, cumpliendo además con los presupuestos necesarios para ser un título exigible ejecutivamente, situación que fue corroborada al momento de realizar el análisis de admisibilidad correspondiente de conformidad con el Art. 430 del C.G del P. librándose mandamiento de pago en contra de la accionada.

Igualmente, se contempla que no se presentó recurso de reposición contra esa providencia.

No obstante, el curador ad litem que representa los intereses del demandado, se resiste a la ejecución aduciendo, sin argumentación jurídica ni fáctica, las siguientes excepciones: prescripción, pago y compensación, las cuales serán estudiadas por el despacho para evaluar su procedencia.

I) *PRESCRIPCIÓN.*

Respecto de las precarias excepciones propuestas, debe el despacho estudiar en primera instancia la denominada como prescripción. Lamentablemente se limita el curador Ad. Litem asignado al extremo pasivo a enunciar esa figura jurídica sin hacer un esfuerzo argumentativo y probatorio para demostrar la procedencia de ese medio exceptivo.

Así pues, en procura de realizar un análisis de fondo a la excepción es menester traer a colación el contenido del Art. 789 del C.co.

"ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."

Lógicamente y como razonamiento pacífico es importante manifestar que ese término empieza a contar a partir del día de la exigibilidad de la obligación, es decir, a partir del primer momento siguiente al vencimiento del término para su cumplimiento.

Para el caso en particular, de la literalidad del título valor aportado, se observa claramente que se pactó como fecha de vencimiento para el pago el 17 de febrero de 2019.

En efecto, claramente se logra concluir que no ha operado la prescripción extintiva de la obligación contenida en el título, pues ni siquiera a hoy han pasado más de 3 años desde su exigibilidad. Adicionando además que de conformidad con el art. 94 del C.G del P., la presentación de la demanda y la notificación oportuna del demandado, teniendo en cuenta que los términos de prescripción estuvieron

suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 de conformidad con el Art. 1 del Decreto 564 de 2020 hasta la fecha en la que se reiniciaron los términos judiciales debido a las decisiones tomadas para mitigar los efectos de la pandemia generada por el Covid 19, le dieron eficacia a la interrupción del término prescriptivo. Razones estas suficientes para negar la prosperidad de esta excepción.

II) PAGO

Respecto de esta excepción pasa exactamente lo mismo, se enunció sin hacer una real y diligente argumentación para demostrar su procedencia. Igualmente, tampoco observa el despacho prueba alguna que permita demostrar o al menos inferir que fuera procedente acoger una excepción de pago, sea parcial o total.

Es menester indicar que jurídicamente el término "excepción" se entiende como la proposición de un medio de defensa dirigido a la enunciación de diferentes circunstancias en radicación de un derecho de defensa que se discute.

Como medio de defensa y de conformidad con lo establecido en el Art. 167 del C. G del P., rige para el excepcionante el deber de asumir la carga de la prueba dirigida a lograr en el fallador la certeza de la existencia de las circunstancias o hechos enunciados por el pretensor o por el resistente de la misma, como es el presente caso.

Al respecto expone la Corte Constitucional:

*"Una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio "onus probandi", el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo"*¹

En igual sentido se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de justicia:

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-086 de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

"En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.

De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invoca."²

En virtud de ello, la excepción no se declarará próspera.

III) COMPENSACIÓN

Finalmente, se presentó excepción de compensación cuya argumentación fáctica y jurídica también fue totalmente nula.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01.M.P. Edgardo Villamil Portilla.

Se reitera entonces, como fue indicado en el acápite de resolución de la excepción anterior que proponer una excepción configura una carga probatoria para el excepcionante pues deben demostrarse oportunamente los hechos que fundamentan la excepción.

Adicionalmente, no observa esta juzgadora que del acervo probatorio se pudiera demostrar la existencia de la calidad de deudores de manera recíproca por parte de ambos extremos procesales como lo establece el Art. Art. 1714 del Código Civil:

Así pues, la excepción propuesta también está llamada al fracaso.

En virtud de todo lo acá expuesto, concluye esta operadora judicial que las excepciones planteadas no han de prosperar, pues el extremo pasivo, representado por curador Ad. Litem, no demostró de forma precisa los supuestos de hecho necesarios para desvirtuar lo pretendido por el demandante conforme al título valor base de recaudo, concretamente, no dio certeza a esta juzgadora para establecer que ha operado una prescripción, un pago o una compensación que generara la cesación o disminución de la orden ejecutiva.

Finalmente, es imperioso manifestar que no encontró ninguna otra excepción que debiera ser declarada de oficio.

En efecto, de conformidad con lo indicado en el Art. 366 del C.G del P., se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandada en favor de la parte accionante.

Sin más consideraciones por hacer, el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal De Oralidad De Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: Se ordena seguir adelante la ejecución en favor de **CIDESA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** y en contra de **MARÍA SADYCA MUSTAFA DE LAMIR** por las sumas de dinero indicadas en la providencia que libró mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Decretar la liquidación del crédito conforme con lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: De ser el caso, se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados previo secuestro de los mismos.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada en a favor de la demandante, las cuales se liquidarán por secretaria conforme lo dispone el Artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _ 8 _____</p> <p>Hoy 22 DE ENERO DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

154e8cbadff52e306beed393b379b42aa3e24235f0b8cabd8184707696185bfb

Documento generado en 21/01/2021 03:57:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>